

Santiago, 11 OCT. 2017

**VISTOS:**

- 1) La Notificación de Operación de Concentración, correspondiente al Ingreso Correlativo N° 02729-17 de fecha 12 de julio de 2017 (la "**Notificación**"), mediante el cual los apoderados de Atlantia SpA ("**Atlantia**") pusieron en conocimiento de esta Fiscalía Nacional Económica (la "**Fiscalía**") la operación consistente en la oferta pública de adquisición de acciones que Atlantia realizará respecto de Abertis Infraestructuras S.A. ("**Abertis**");
- 2) La resolución dictada por esta Fiscalía con fecha 25 de julio de 2017, que dio inicio a la investigación relativa a la operación;
- 3) El Ingreso Correlativo N° 04033-17 de fecha 2 de octubre de 2017, relativo a un ofrecimiento de medidas de mitigación por parte de Atlantia, de conformidad con el artículo 53 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2004, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973, y sus respectivas modificaciones (el "**DL 211**");
- 4) El informe de la División de Fusiones de esta Fiscalía, de fecha 11 de octubre de 2017 (el "**Informe**");
- 5) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 39, 50 y 54 del DL 211; y

**CONSIDERANDO:**

- 1) Que, Atlantia y Abertis son empresas transnacionales, dedicadas principalmente a la operación de concesiones de obras públicas, con énfasis en autopistas y aeropuertos.
- 2) Que, en Chile, Atlantia controla la Ruta 5 Sur, tramo entre Río Bueno y Puerto Montt y, además, mediante Grupo Costanera SpA (sociedad en la que tiene un 50,01% del capital), controla las siguientes autopistas: (i) Costanera Norte; (ii) Vespucio Sur; (iii) Acceso Nor-Oriente a Santiago; (iv) Acceso al Aeropuerto Arturo Merino Benítez; y (v) Autopista Litoral Central.
- 3) Que, en Chile, Abertis controla (i) la Ruta 68, Santiago – Valparaíso; (ii) la Ruta 78, Santiago – San Antonio; (iii) Autopista Los Libertadores, entre Santiago y Los Andes; (iv) Autopista del Elqui, entre Los Vilos y La Serena; (v) Autopista Los Andes, con dos tramos, entre Los Andes y Llay-Llay y desde Hijuelas a Villa Alemana; y (vi) Autopista Central.
- 4) Que, Atlantia ha notificado su intención de adquirir el control de Abertis, mediante una oferta pública de adquisición de acciones. De ser exitosa dicha operación, Abertis, y su grupo empresarial, pasarían a formar parte del grupo empresarial de Atlantia.
- 5) Que, tal como señala el Informe, en el ámbito de las concesiones de obras públicas se distinguen tres posibles mercados, la concesión de obras públicas a través de un proceso licitatorio (mercado primario), la operación de concesiones de obras públicas (mercado secundario), y los servicios complementarios a los mismos.
- 6) Que, en el mercado primario, se descartan riesgos pues Abertis no participa de dicho mercado en Chile, ni tendría vocación de hacerlo, según se desprende del análisis de sus negocios alrededor del mundo.

- 7) Que, en el mercado secundario y en los servicios complementarios como la provisión de dispositivos de cobro o TAG, existe una completa regulación contenida, tanto en la Ley de Concesiones, como en su reglamento y en las bases de licitación de cada una de las concesiones. Esta regulación aplica a las variables competitivas relevantes, encontrándose el precio y el estándar de la infraestructura y de servicio expresamente regulado.
- 8) Que, en cuanto al precio, se regula la tarifa máxima que puede ser cobrada a los usuarios, habiéndose acreditado, tal como señala el Informe, que por razones inherentes al negocio las concesionarias cobran el máximo permitido, no existiendo, por tanto, espacio para que esta variable se vea afectada en perjuicio de los consumidores producto de la operación de concentración en estudio.
- 9) Que, en cuanto a la calidad de la infraestructura y de servicio, se establecen reglas de estándar mínimo que las sociedades concesionarias están obligadas a cumplir, existiendo un margen menor para que éstas realicen mejoras voluntarias, por encima del estándar mínimo fijado, con ánimo de mejorar la calidad de la infraestructura y servicio.
- 10) Que, respecto a aquello, podrían existir ciertas circunstancias vinculadas a la calidad, que podrían verse afectadas por la operación. Éstas son (i) la situación de los centros de distribución de TAG, y otros servicios al consumidor; y (ii) la información sobre precios, que presenta disimilitudes entre las concesionarias del adquirente y del adquirido.
- 11) Que, sin embargo, las medidas de mitigación ofrecidas por las partes, en el marco de este procedimiento, con fecha 2 de octubre de 2017, correspondiente al Ingreso Correlativo N° 04033-17, y que se entienden como parte integrante de esta Resolución, remedian a nuestro juicio los potenciales riesgos que pudieran derivar de la operación, en aquello mencionado en el número precedente.
- 12) Que, descartándose superposición entre las partes en cuanto a la participación en licitaciones de obras públicas y existiendo una regulación de todas las variables competitivas relevantes, y, adicionalmente, habiendo las partes mitigado la posibilidad de riesgos en aquellas variables donde podría existir competencia por sobre los márgenes fijados por la regulación, la operación, sujetándose a dichas medidas, no resulta apta para reducir sustancialmente la competencia.

**RESUELVO:**

1°.- **APROBAR** la Operación de Concentración entre Atlantia SpA y Abertis Infraestructuras S.A., a condición que se dé cumplimiento a las medidas de mitigación ofrecidas por las partes en su escrito de fecha 2 de octubre de 2017, singularizada en el número 3 de los vistos.

2°.- **ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Rol FNE F87-2017.

LLS



*F. Irarrázabal*  
**FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI**  
**FISCAL NACIONAL ECONÓMICO**